

Violencia digital contra menores y cultura de paz

Digital violence against minors and culture of peace

Virginia Arango Durling
Universidad de Panamá. Ciudad de Panamá, Panamá.
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2947-0252>
Contacto: virginia.arango@up.ac.pa

RESUMEN

Este estudio documental y descriptivo tiene como objetivo examinar las conductas más frecuentes de la violencia digital que se manifiestan a través del ciberacoso, como son el ciberacoso escolar, el *grooming*, el *sexting*, el *happy slapping* y el acecho cibernético. Asimismo, se analiza las consecuencias que tienen estas formas de violencia en los menores de edad, quienes son los usuarios habituales de internet y redes sociales, así como su relación y efectos en la cultura de paz. De los resultados obtenidos podemos apreciar que la conceptualización del ciberacoso, sus características y consecuencias constituye un aspecto fundamental para construir una cultura de paz por medio de la educación, la cual tienen un rol clave al promover la prevención de la violencia y fomentar la convivencia en los entornos virtuales.

Palabras clave: ciberviolencia; educación; convivencia; cultura de paz; entornos virtuales

ABSTRACT

This documentary and descriptive study aims to examine the most frequent forms of digital violence manifested through cyberbullying, such as school cyberbullying, grooming, sexting, happy slapping, and cyberstalking. It also analyzes the consequences of these types of violence on minors, who are the main users of the internet and social media, as well as their relationship with and impact on the culture of peace. The findings highlight that understanding the concept, characteristics, and consequences of cyberbullying is essential for building a culture of peace through education, which plays a key role in promoting violence prevention and encouraging coexistence in virtual environments.

Keywords: cyberviolence; education; coexistence; culture of peace; virtual environments

Determinaciones Previas

Diariamente, los medios de comunicación social informan sobre la violencia contra las personas de cualquier sexo o edad de carácter presencial, pero también revelan casos de violencia digital o ciberviolencia, que se ha instaurado, extendido y facilitado por las tecnologías digitales. El propósito en este estudio es conocer las conductas de violencia digital contra los menores – como el *ciberbullying*, *ciberacoso*, *sexting*, *happy slapping*– con el fin de evaluar y confirmar cómo, de qué modo y cuándo estas conductas de violencia cibernética o digital afectan la cultura de paz.

Por ello, se analizan las conductas del ciberacoso a partir de diversos ámbitos bibliográficos, criterio objetivo y la realidad actual y natural de este fenómeno digital en la sociedad, identificando que estamos ante comportamientos de tipo violento, hostil, intencional y continuo de parte de los ciberagresores contra las cibervíctimas. Estas conductas

no solo afectan a las víctimas en lo personal, sino también a su entorno familiar y a las personas más allegadas, generando consecuencias en la convivencia, el respeto de los derechos humanos, el derecho a la paz y a vivir en una cultura de paz.

Durante el desarrollo de este estudio también se describe que este fenómeno digital, que no respeta la dignidad humana y que tiene efectos en la cultura de paz, ha sido poco estudiado desde esa perspectiva según lo he determinado al recoger los datos cualitativos de las fuentes bibliográficas.

Por otro lado, en cuanto a la preocupación existente sobre el fenómeno de ciberacoso y el desafío que representa enfrentarlo, este estudio precisa más adelante la importancia y necesidad fundamental de construir una cultura de paz, así como la aplicación de la educación en derechos humanos, aunque no necesariamente desde el manejo de los conflictos por medios no violentos (Betancourt, 2014).

Lo anterior se determina “porque hay que educar para la paz, contribuyendo en la transformación de una sociedad menos violenta” (Rojas, 2018). En este contexto, el abusador es una persona que no sigue principios de una cultura de paz y no practica de manera cotidiana valores de libertad, justicia, tolerancia, igualdad, solidaridad, equidad, democracia y respeto a los derechos humanos, actuando de forma violenta contra sus víctimas.

Por último, para efectos de este trabajo, la expresión *menores* se entenderá como toda persona sin distinción de sexo que no haya cumplido dieciocho años. Esta definición se basa en la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), que reconoce como niño, niña o adolescente a toda persona menor de dieciocho años.

Reflexiones sobre la Paz y Cultura de Paz

La cultura de paz comprende valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos mediante la educación, la tolerancia y el respeto a los derechos humanos. Sus fundamentos se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas, promovida por la UNESCO, y en la Declaración de la ONU de 1999. Como se explicará más adelante, la ciberviolencia se constituye en un obstáculo para la cultura de paz, ya que el abusador es una persona que no sigue principios de dicha cultura ni practica de manera cotidiana valores de libertad, justicia, tolerancia, igualdad, solidaridad, equidad, democracia y respeto a los derechos humanos, y actúa violentamente contra sus víctimas.

Según la Declaración sobre una Cultura de Paz, adoptada por la ONU el 14 de septiembre de 1999, una cultura de paz se basa en el respeto a la vida, la condena de la violencia y la promoción de la práctica de la no violencia a través de la educación, el diálogo y la cooperación, el arreglo pacífico de los conflictos. También incluye la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento entre las naciones y en todos los niveles de la sociedad, impulsados por un entorno nacional e internacional que favorezca la paz.

Con lo anterior, los gobiernos, la sociedad civil, los padres, profesores y políticos tienen la responsabilidad de construir una cultura de paz y colaborar en la promoción de esta, tal como lo establece el artículo 8 de dicha Declaración. La cultura de paz promueve una convivencia pacífica que representa un enorme desafío incluso en el contexto del desarrollo sostenible planteado por la Agenda 2030, pues no resulta nada fácil el poder garantizar el respeto de los derechos a todas las personas y una convivencia pacífica (Arango, 2024b).

No puede dejarse de mencionar que existen diversas concepciones sobre la paz, las cuales mencionaremos brevemente. “La ‘paz negativa’ se definiría como simple ausencia de guerra y violencia directa, mientras que la ‘paz positiva’ se definiría como ausencia de guerra y

violencia directa junto con la presencia de la justicia social” (Harto de Vera, 2016).

Para Muñoz (2000), por su parte, la paz positiva se caracterizaría por la ausencia de violencia tanto directa como indirecta. Se trata de una paz total o perfecta, expresión introducida por Galtung en 1960 y desarrollada en su estudio “¿Qué es la investigación para la paz?”, publicado en 1964. En dicho estudio, el autor describe la paz negativa como la ausencia de violencia humana y de guerra, y la paz positiva como la ausencia de violencia estructural (Ercoskun, 2021). Ya en 1959, Galtung empezó a hablar de una paz positiva como un proceso en relación con la justicia social, las necesidades humanas y los derechos (Hernández, 2019).

Respecto a la paz imperfecta, se entiende que el conflicto es un elemento positivo para lograr la paz y que esta es posible siempre que existan regulaciones pacíficas para resolver los conflictos (Harto de Vera, 2016). Algunos autores, además, proponen la noción de paz neutra, referida a la ausencia de violencia cultural o simbólica.

Como puede apreciarse, el concepto de paz ha evolucionado, pero sigue siendo un valor universal anhelado y necesario en el mundo. Además, no ha dejado de plantearse su vinculación desde la perspectiva del Derecho Penal, destacando aquellos hechos delictivos que perturban la paz y la tranquilidad social.

En conclusión, la paz, entendida como un derecho inherente a la dignidad humana, es considerada un derecho humano de tercera generación. Según la Recomendación sobre Educación para la Paz, los Derechos Humanos y el Desarrollo Sostenible (UNESCO, 2023), en el siglo XXI, la paz “no es solo la ausencia de violencia y de conflictos, es un proceso positivo y dinámico para valorar la dignidad humana” mediante la promoción de la educación para la ciudadanía mundial, preparando educandos que valoren la dignidad humana, la cooperación y el diálogo, desarrollando la alfabetización mediática y las competencias digitales

para garantizar un entorno digital seguro y confiable.

Concepto de Violencia y Violencia Digital

La violencia es un acto deliberado de fuerza física que provoca daños a la víctima, mediante golpes, puñetazos dirigidos a la integridad personal. No obstante, también se manifiesta mediante actos de intimidación y agresiones violentas de naturaleza psicológica, como cuando se atemoriza, amenaza o insulta a alguien. Así, estamos ante una situación de control y dominio hacia la víctima, que tiene consecuencias emocionales y mentales (Cuervo, 2016).

Con los avances tecnológicos, la violencia digital contra mujeres y menores ha tenido un cambio drástico, ya que, además de ejecutarse intencionalmente, se facilita a través de medios tecnológicos y de comunicación con la finalidad de atemorizar, molestar, humillar, chantajear, insultar o solicitar favores sexuales a otras personas. Dicha violencia causa un daño emocional y psicológico, afectando su bienestar mental y, por ende, su dignidad. Todo ello a través de diversos mecanismos: mensajes de texto, mensajes de correo, imágenes, videos, entre otros.

Las Conductas Violentas en Línea Contra los Menores

Introducción al Ciberacoso o Cyberbullying

El ciberacoso o cyberbullying es una de las conductas más frecuentes que afectan a los menores. Se caracteriza por un comportamiento agresivo y violento empleando los medios tecnológicos y de comunicación, como tabletas, iPads, entre otros dispositivos, y que consiste en amenazar, hostigar, humillar y molestar de manera repetitiva y continua. Esta agresión se lleva a cabo a través del envío o publicación de mensajes de texto, imágenes o videos ofensivos o vergonzosos sobre una persona,

en espacios como internet, redes sociales, comunidades de juegos o foros en línea (UNICEF, 2020).

Respecto a los tipos de ciberacoso que afectan la salud mental y emocional de las víctimas podemos, mencionar la ciberviolencia de género, que afecta especialmente a las mujeres, y otras formas de acoso digital contra menores, como son el *grooming* y ciberacoso escolar, los cuales abordaremos a continuación.

Grooming

La Real Academia Española define al *grooming* como el “acoso sexual a menores de edad a través de medios informáticos o telemáticos, fundamentalmente mediante chats y redes sociales”.

Se trata de un ciberacoso sexual, en el que un adulto acosa a personas menores por medios tecnológicos. Para ello, suele hacerse pasar por una persona joven, estableciendo contacto inicial con la víctima (etapa de contacto) a través de diversos mecanismos tecnológicos. Posteriormente, se convierte en su confidente y se gana su confianza (etapa de fidelización), y finalmente busca aislarla de su entorno familiar (etapa de aislamiento), con el objetivo de solicitarle imágenes, videos u otros de contenido sexual íntimo, persiguiendo incluso un encuentro presencial de carácter sexual (Muñoz, 2024).

El *grooming* es un delito que se ha popularizado debido a la facilidad de su comisión por la clandestinidad. Los agresores, generalmente hombres, suelen utilizar un perfil falso. Aunque muchas veces aparentan ser desconocidos, en el 95 % de los casos son personas conocidas o vinculadas al entorno familiar de la víctima (García, 2019).

Este delito tiene repercusiones emocionales en los menores, ya que el agresor se encuentra en una situación de poder y control, manipula a la víctima, abusa de su confianza, conoce detalles de su vida personal,

sus debilidades, y emplea el chantaje y el miedo para luego abusar sexualmente. Así, se afecta la indemnidad sexual del menor, el derecho al libre desarrollo de su personalidad y sexualidad (Górriz, 2016; Zamora-García & Arandia-Zambrano, 2022).

Estamos frente a una forma de abuso sexual en línea sumamente peligrosa, basada en la manipulación, el engaño y el abuso de confianza por el *groomer*, que vulnera el bienestar de los menores, su tranquilidad, su paz interior y la cultura de respeto a los derechos humanos que debería prevalecer en toda sociedad (Millavil, 2023).

En resumen, el *grooming* constituye un mecanismo violento mediante el cual el agresor busca satisfacer sus fines sexuales. La principal vía para enfrentar esta problemática es desde el ámbito educativo, “con la finalidad de concientizar a los actores a buscar una educación para la paz, en democracia y libertad, respetando los derechos humanos” (Pinho, 2023).

Ciberacoso escolar o Cyberbullying

Introducción. El ciberacoso es un tipo de acoso que se lleva a cabo por medios tecnológicos, como celulares, tabletas o computadoras. Comprende acciones que se realizan de manera repetitiva, de intimidación a la víctima con el envío de mensajes de correo electrónico, mensajes de texto, imágenes o videos de contenido ofensivo, humillante o difamatorio. El objetivo del agresor es hostigar y perturbar emocionalmente a la víctima a través del control y la coacción (Arango, 2025). Estamos ante una forma de acoso que se facilita por los medios tecnológicos y el anonimato. Cuando este acoso se realiza *offline* o de forma presencial, se denomina *bullying*, término que usualmente se emplea para referirse al acoso en el ámbito escolar, ejercido por un sujeto abusador (*bully*).

Así, ya sea que se trate de acoso escolar o *cyberbullying*, estamos

ante una dinámica entre iguales, generalmente entre estudiantes. Consiste en molestar de manera reiterada a un compañero de clases, de manera individual o grupal, y puede manifestarse en distintas formas:

- a. Acoso físico: agresiones como golpes, empujones, palizas o patadas;
- b. Acoso verbal: se manifiesta mediante insultos, burlas o apodosos ofensivos;
- c. Acoso psicológico: amenazas o comentarios destinados a afectar emocionalmente a la persona;
- d. Ataques contra la dignidad y la autoestima;
- e. Acoso sexual: tocamientos no consentidos, bromas o comentarios de carácter sexual;
- f. Exclusión social: marginación por razones como la situación económica, discapacidad o exclusión del grupo de WhatsApp de la clase.

Tanto el acoso como el *cyberbullying* constituyen comportamientos agresivos que interfieren en la vida cotidiana de la víctima. Estos actos afectan la dignidad de las personas, sus derechos, y tienen efectos en el rendimiento escolar. En algunos casos, los daños físicos y emocionales pueden llevar a la víctima al suicidio (Betancourt, 2014).

Tipos de Ciberacoso y Características del Ciberacoso Escolar (Cyberbullying). Existen diversos tipos de *cyberbullying* escolar contra menores: ciberacoso por exclusión social, psicológico, verbal, sexual, ciberacoso escolar pandémico o ciberacoso entre hermanos (Valle, 2023). Asimismo, se consideran como *cyberbullying*, el *sexting*, *happy slapping* y el *grooming*.

En primer lugar, tenemos el ciberacoso por exclusión social, en donde se ignora, aísla y se excluye a la persona de un grupo en línea.

Esto puede manifestarse al no responder sus mensajes, bloquearla o impedir su participación en grupos de juegos en línea, chats escolares u otros espacios virtuales. Se le denomina también *bullying* silencioso, ya que la víctima es apartada sin confrontación directa.

Respecto al ciberacoso psicológico, puede realizarse a través de chantaje, intimidación o manipulaciones. Cabe recordar que una característica transversal del acoso, sea presencial o digital, es su impacto emocional en la víctima, derivado de burlas, insultos o amenazas persistentes.

También puede mencionarse el *cyberbullying* sexual, que, si bien a nivel presencial se manifiesta de otras formas, en el entorno digital se emplean fotos, imágenes o videos con contenido íntimo o sexual con el fin de humillar a la víctima o de obtener otros fines de carácter sexual.

Otra modalidad es el ciberacoso escolar pandémico (Valle, 2023), una forma de hostigamiento mediante medios tecnológicos que tiene lugar cuando se dan clases virtuales y se envían chats, mensajes u otros con la intención de fastidiar o ridiculizar.

En cuanto a las características del *cyberbullying* escolar, este se realiza mediante dispositivos digitales, con acceso a redes sociales, y con una clara intencionalidad por parte del agresor de hostigar y violentar emocionalmente a la víctima de manera reiterada. Implica humillaciones, amenazas, burlas o conductas que afectan la autoestima del menor. Además, se da entre pares, suele aprovechar el anonimato, y puede realizarse desde cualquier lugar y a cualquier hora.

Violencia Escolar y Cultura de Paz. La violencia escolar ha sido entendida como las agresiones que ocurren dentro del aula o en los centros educativos, involucrando a alumnos, padres, docentes y personal administrativo. No obstante, este concepto resulta limitado. En ese sentido, la UNESCO (2022) propone una definición más amplia: “todas las formas de violencia que tienen lugar dentro o fuera de las

aulas, en los alrededores de las escuelas, en el camino hacia o desde la escuela, así como en línea y otros entornos digitales”.

La preocupación por la violencia en las aulas de clase, en especial por el acoso (*bullying*) y el *cyberbullying*, llevó a la ONU a establecer en 1993 el Día Escolar de la No Violencia y de la Paz. Posteriormente, en 2017, se aprobó el Día Internacional de la Convivencia en Paz, como una forma de movilizar a la comunidad internacional en torno a la promoción de valores como la paz, la tolerancia, la inclusión, la solidaridad y el respeto a la diversidad.

Ahora bien, la convivencia pacífica en el ámbito escolar se altera, no solo por el acoso escolar o *bullying* que puede ser físico, verbal, sexual, psicológico, patrimonial o sexual, sino también por el acoso cibernético o *cyberbullying*.

El *cyberbullying* es un fenómeno violento que se puede manifestar en cualquier momento y lugar, que se facilita por el anonimato y por el uso de internet, redes sociales, páginas web, blogs, correos electrónicos, imágenes, videos, por teléfono celular, computadora, videograbadoras o tecnologías digitales de información o de comunicación (UNICEF, 2020). Este tipo de acoso causa enormes daños psicológicos a los menores en su intimidad y dignidad personal. Como señala Pinho (2023), consiste en “cometer acciones de acoso y humillación por medios digitales”.

Estamos, por tanto, ante una forma de violencia escolar que afecta gravemente la convivencia cotidiana. Se convierte en un obstáculo para la paz debido a los actos reiterados de los agresores cibernéticos, cuyas humillaciones, burlas, insultos, amenazas y actos de denigración causan daños a la salud mental y emocional de las víctimas. Estos daños pueden incluir ansiedad, depresión, miedo, trastornos del sueño, nerviosismo e indefensión. Según Blanco y Navas (2012), los ciberagresores suelen ser varones de entre 14 y 15 años, con comportamiento agresivo y baja empatía, mientras que las víctimas más frecuentes tienden a ser de sexo femenino.

Desde el enfoque de la cultura de paz, la violencia escolar –y, por tanto, el ciberacoso o *cyberbullying*– revela que el agresor suele presentar actitudes de control y poder, carencia de empatía e indiferencia frente al daño causado. Estas conductas afectan el clima escolar, alteran la tranquilidad y el buen trato que debe prevalecer entre los estudiantes, y socavan la seguridad y confianza necesarias para el desarrollo pleno de sus habilidades y competencias, lo cual desmotiva su aprendizaje.

Por consiguiente, la convivencia pacífica en el ámbito escolar se ve perturbada por el *cyberbullying*, y este último se ha convertido en un problema que afecta directamente el bienestar de los estudiantes acosados. Esta situación solo puede enfrentarse con programas educativos que involucren también a los padres (Mora, 2008).

En este contexto, el ámbito familiar como entorno de socialización primaria debe ser un medio de aprendizaje para que los hijos tengan un modo de relacionarse con respeto, solidaridad y relaciones armoniosas. Asimismo, debe fomentar valores fundamentales, enseñar los derechos humanos y promover el respeto hacia los demás (Pinho, 2023).

En el caso de Panamá, la Organización Global de Prevención contra el Bullying (OGPAB) reportó que 42 % de los estudiantes fueron víctimas de acoso escolar en el año 2023, identificándose también casos de ciberacoso.

Por otro lado, la Ley 289 de 24 de marzo de 2022 promueve la convivencia pacífica sin violencia en las instituciones educativas, y fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo de 11 de junio de 2024. Esta normativa establece programas preventivos de capacitación, reconoce la necesidad de procurar el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de los principios de tolerancia, respeto a la dignidad humana, igualdad, equidad y convivencia pacífica escolar y social (art. 2). Además, determina la elaboración de protocolos preventivos, las formas de acoso escolar, el tratamiento a las víctimas, entre otros (art. 7).

Las disposiciones antes mencionadas reiteran que uno de los fines esenciales de la educación, tal como se consagra en la Ley 47 de 1946, es garantizar el desarrollo de una conciencia orientada hacia la paz. Para ello, es necesario formar a la comunidad educativa –estudiantes, personal docente y administrativo, así como a los padres de familia– en una auténtica cultura de paz, mediante diversas actividades pedagógicas.

En definitiva, la educación en derechos humanos debe ser una herramienta que actúe de manera preventiva en la violencia escolar, promoviendo el respeto de la dignidad humana y la formación de valores. Esta labor educativa es esencial para contrarrestar conductas deshonrosas y denigrantes, como las que caracterizan al *cyberbullying*, basado en la humillación, el control y el hostigamiento digital (Betancourt, 2014).

Sexting No Consentido y la Cultura de Paz

El *sexting* es una práctica habitual entre los jóvenes que consiste en el envío voluntario de imágenes, videos íntimos o mensajes de contenido sexual a otra persona, generalmente a su pareja sentimental, novio o alguien de su confianza, a través de celulares, computadoras, redes sociales u otros medios digitales. Sin embargo, esta práctica también se presenta frecuentemente entre adultos (Arango, 2024a).

El término *sexting* proviene del idioma inglés y es un acrónimo integrado por las palabras *sex* (sexo) y *texting* (escribir mensajes). El acto en sí no es ilícito porque se trata de una acción consensuada. La persona genera su propio contenido íntimo y lo comparte con otra persona en quien confía. Aunque es más frecuente entre jóvenes, también involucra a adultos y se enmarca en el ámbito privado de las relaciones personales.

Entre sus particularidades, el *sexting* puede clasificarse en dos

formas: activo, cuando la persona envía directamente el contenido a alguien de confianza (por ejemplo, su pareja), y pasivo, cuando solo se recibe dicho contenido. El material compartido puede incluir imágenes desnudas, en ropa interior, con exhibición de órganos sexuales o en poses sugerentes, entre otros (Alonso & Romero, 2019).

Sin embargo, esta práctica implica riesgos significativos cuando se difunden las imágenes o videos de contenido sexual íntimo sin el consentimiento de la persona involucrada. En ese caso, se convierte en *sexting* no consentido, lo cual constituye un delito en varios países, aunque no aún en Panamá.

La difusión no autorizada de contenido íntimo sexual vulnera la dignidad, intimidad, honor e imagen de la víctima, y se sanciona en aquellos contextos legales donde se reconoce como delito. En este sentido, la intimidad protegida se refiere a aquella que “dimana información relativa a datos o hechos de la persona, susceptible de causar un menoscabo grave en el libre desarrollo de su vida privada si llegara a conocimiento de terceros” (Pérez, 2018).

En algunas ocasiones, el *sexting* puede derivar en *sextorsión*, cuando la víctima es amenazada o coaccionada para enviar más imágenes de contenido sexual, o bien es objeto de chantaje a cambio de no difundir el material ya recibido. Esta forma de violencia digital representa una grave violación a los derechos humanos y puede tener consecuencias psicológicas, sociales y legales importantes.

En otras situaciones, es posible que el agresor sexual –sea pareja o no– actúe con fines de humillar a la víctima, por represalias, o simplemente incurra en lo que se conoce como pornovenganza, o incluso que se trate de un ciberagresor que haya hackeado la computadora.

A diferencia de otros delitos de índole sexual, en el *sexting* las imágenes o mensajes con contenido sexual son creados voluntariamente por los propios adolescentes. Estos los comparten con su pareja

o persona de confianza, quienes, en algunos casos, los difunden o reenvían a terceros a través de redes sociales o aplicaciones como WhatsApp, sin el consentimiento del emisor original. En consecuencia, el *sexting* se caracteriza por los siguientes elementos:

- a. Voluntariedad y consentimiento de las partes;
- b. Realización en entornos virtuales;
- c. Existencia de una relación basada en la confianza, el secreto y la confidencialidad, la cual se espera que perdure incluso después del envío;
- d. Creación y envío de contenido sexual sugerente o explícito de forma premeditada;
- e. Fomento de la *extimidad* en la cultura digital, entendida como la revelación voluntaria de aspectos íntimos a terceros.

Las razones por las cuales se practica el *sexting* son diversas: puede realizarse por diversión, para seducir, por curiosidad, presión social, influencia de los amigos, excitación, deseo de exhibirse, necesidad de atraer la atención, compromiso con la pareja, ingenuidad, entre otros motivos (Arango, 2024a).

La violencia digital en sus diferentes formas, como es el *sexting* no consentido, se contrapone a la cultura de paz, pues no promueve el disfrute y respeto de los derechos humanos, que se fundamenta en el respeto a la dignidad humana. Con el *sexting* no consentido, se afecta el derecho de las personas a vivir en paz y armonía, ya que la difusión de imágenes sin consentimiento de la persona afecta su autoestima, provoca problemas emocionales, depresión, ansiedad, su reputación y bienestar.

En este fenómeno, el ciberacosador actúa violentamente. Es un abusador que tiene control y poder sobre la víctima, maltratándola al publicar, compartir o divulgar imágenes de contenido íntimo sexual

sin su consentimiento (*sexting* no consentido), o al amenazar con publicarlas en casos de *sextorsión*. Por tanto, no demuestra empatía ni respeto por los derechos y la dignidad humanos de la víctima.

Este tipo de violencia digital atenta contra el pleno desarrollo de la personalidad de las víctimas. Limita su libertad de actuar en el espacio digital, atenta contra su intimidad e indemnidad sexual, su bienestar personal y familiar. Con toda razón, constituye una amenaza para la paz, que requiere de una transformación de una cultura de violencia a una cultura de paz.

Sin embargo, también es necesario advertir que hay elementos que conducen al incremento de la prevalencia del *sexting*, como “actitudes y comportamientos en adolescentes y jóvenes-adultos (estándares bajos en privacidad y modestia, y la tendencia a la promiscuidad, aprobación de la pornografía y bajas creencias morales)”, lo cual incrementa el riesgo en que se encuentran los adolescentes (Agustina & Gómez-Duran, 2016).

Happy Slapping: Agredir, Grabar y Difusión Viral.

El *Happy Slapping* (bofetada feliz) es considerado como un tipo de ciberacoso o *cyberbullying* con orígenes en el Reino Unido. Proviene de los términos *slap* (abofetear o golpear) y *happy* (feliz).

Al igual que todas las formas de acoso, se persigue humillar a la víctima. Consiste en grabar a una persona mientras es agredida física, verbal o sexualmente, sin que exista provocación por parte de esta, y luego difundir dicho material en redes sociales u otros medios tecnológicos. Sin embargo, a diferencia de otras formas de acoso y ciberacoso, quien lo comete lo hace para ganarse popularidad y obtener “muchos likes” al compartir el hecho a través del celular, internet o redes sociales. Además, le resulta entretenido y divertido.

Se trata de un ciberacoso que es planificado: se elige a la víctima y se le aísla. Hay participantes que intervienen como espectadores o grabando como si se tratara de un reportaje, mientras se agrede o golpea a la víctima. En algunos casos, se presenta una forma de ciberacoso escolar que es realizada por compañeros de colegio que golpean, ridiculizan y causan lesiones a la víctima, lo graban y luego lo suben a las redes sociales o internet. Sin embargo, también pueden ser víctimas personas desconocidas que se convierten en blanco de la “paliza feliz”.

Al igual que otras conductas abusivas de ciberviolencia, esta constituye un comportamiento que es contrario a la cultura de paz. Las actuaciones violentas de los agresores –al planificar, golpear y grabar– provocan daños graves a las víctimas en su intimidad, imagen, problemas psicológicos y afectaciones a su integridad personal. Estas personas suelen sentirse humilladas, deprimidas o temerosas de que los actos se repitan.

Este tipo de fenómenos violentos en grupo son inaceptables y denotan un total irrespeto por la dignidad y los derechos humanos de la víctima. Las actitudes y comportamientos que los motivan promueven la violencia, y reflejan que los agresores están desprovistos de valores, lo que evidencia la necesidad de una formación integral, tanto en el hogar como en el contexto educativo.

Cyberstalking o Acecho cibernético

El *cyberstalking* es una forma de ciberacoso que consiste en acechar, seguir, hostigar o acosar a la víctima a través de medios tecnológicos, como internet, teléfonos celulares, computadora, redes sociales o foros de videojuegos. Se trata de un fenómeno en aumento: según estadísticas de este año en Estados Unidos, se advierte que por lo menos el 41 % de los menores no graduados han sido víctimas de este tipo de acoso (Sheridan, 2024).

Este fenómeno es una extensión digital del *stalking* o acecho presencial, comúnmente ejercido por parejas, exparejas u otras personas que persiguen de forma persistente y obsesiva a sus víctimas sin su consentimiento. Actualmente, los medios de comunicación e información son empleados para monitorear el comportamiento de la persona acosada.

La finalidad del *cyberstalker* es vigilar, perseguir y hostigar de manera continua, repetitiva, obsesiva y no deseada, a menudo mediante amenazas de causar daño. Su modus operandi consiste en buscar información previa sobre la víctima, darle seguimiento y luego enviarle mensajes de manera reiterada, con contenido obsceno, denigrante o intimidatorio.

Es un hecho que denota peligrosidad, castigado en algunas legislaciones, pero no en la legislación panameña, en la que para que se configure este delito se requiere que a) el sujeto hostigue a la víctima buscando su cercanía, establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas; b) use indebidamente los datos personales; c) adquiera productos o mercancías, contrate servicios o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella y d) que atente contra su libertad, contra su patrimonio o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Las acciones de *cyberstalking* pueden manifestarse de diversas formas, tales como el envío continuo de mensajes, solicitudes de amistad en redes sociales, saturación de la bandeja de entrada con *spam*, acceso no autorizado a cuentas, páginas o foros en los que participa la víctima o sus allegados, así como el monitoreo constante de su actividad en línea (UNODC, 2020).

Además, pueden emplearse tecnologías más sofisticadas, como videos *deep fake* de contenido explícito para humillar a la víctima, lo que puede derivar en otras variantes de ciberviolencia, como el *trolling*,

outing, monitoreo intrusivo de dispositivos electrónicos (Tsigler, 2023), o incluso ciberacoso automatizado mediante aplicaciones móviles y programas informáticos controlados por servidores maliciosos (Gautam & Bansal, 2022).

Respecto a los tipos de *cyberstalking*, y tomando en cuenta el móvil de los ciberacosadores –ya sea el deseo de poder y control, la venganza, el odio o motivaciones de tipo erótico–, estos pueden agruparse en: a) el ciberacosador vengativo, caracterizado por ser extremadamente cruel y emitir amenazas graves contra sus víctimas; b) el *cyberstalker* compuesto (*composed*), cuyo propósito es generar angustia mediante amenazas constantes; c) el acosador cibernético íntimo rechazado, que busca restablecer una relación sentimental con su expareja o iniciar un vínculo íntimo con la víctima; y d) los ciberacosadores colectivos, que operan en grupo para acechar a sus objetivos (Papakitsou, 2020).

En base a esta clasificación, la conducta de *cyberstalking* o ciberacecho genera una conducta que provoca intranquilidad y desasosiego en la víctima. Las personas acosadas, especialmente los menores de edad, suelen ser objeto de molestias, intimidaciones y amenazas constantes. Estas acciones tienen un fuerte impacto emocional, provocando ansiedad, miedo, inseguridad, irritabilidad, sentimientos de indefensión, aislamiento social y cambios en sus rutinas de vida. Todo ello vulnera sus derechos humanos fundamentales, especialmente el derecho a vivir en paz.

Dado que el comportamiento del agresor en el *cyberstalking* es egoísta y controlador, se hace evidente la urgencia de fomentar una cultura de paz. Esto implica un trabajo educativo y social orientado a transformar mentalidades y actitudes, promoviendo la convivencia pacífica y el respeto entre ciudadanos (Rojas, 2018).

Conclusiones

Durante este ensayo, el análisis se ha concretado en los diversos tipos de ciberacoso, como el *grooming*, *sexting*, *happy slapping*, ciberacoso escolar y el acecho cibernético o *cyberstalking*. Estas conductas violentas, ejercidas a través de la red, afectan los derechos humanos de los menores y atentan contra la cultura de paz.

Dado su impacto en la paz social, muchas legislaciones modernas han comenzado a tipificar estas conductas como delitos para proteger a los menores. Sin embargo, en Panamá aún no se ha legislado de forma integral al respecto, lo que representa una importante deuda en la protección de los derechos de la infancia en el entorno digital.

Como se ha desarrollado en este estudio, este tipo de violencia digital genera graves consecuencias para los derechos humanos y la dignidad de los menores, quienes son sometidos a hostigamientos, amenazas, burlas, difamaciones o extorsiones a través de internet o redes sociales. Estas acciones provocan sentimientos de inseguridad ciudadana, aislamiento, temor y ansiedad, y limitan el ejercicio de sus derechos digitales, como la participación libre y segura en el espacio digital. Esta situación contradice principios fundamentales, como los establecidos en el *Decálogo de los Derechos de la Infancia en Internet*, publicado el año 2004.

Por consiguiente, resulta evidente que la violencia digital resulta manifiestamente contraria a los principios de paz, derechos humanos y cultura de paz. Los ciberacosadores, mediante su conducta violenta, desconocen y menosprecian los derechos de las víctimas, ignorando los valores que fundamentan una cultura de paz. Esta se entiende como el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en la no violencia y en el respeto y promoción de los derechos de cada individuo, incluyendo la libertad de expresión, opinión, información y los derechos del niño.

En este contexto, hay una ausencia de armonía, igualdad, justicia y respeto por los derechos humanos. No se puede hablar de una paz

completa, ni siquiera de una “paz negativa”, pues no hay ausencia de violencia directa en estos casos. Esta situación obliga a la sociedad a enfrentar y prevenir el maltrato digital hacia los menores desde una perspectiva de educación en derechos humanos, con el objetivo de construir y promover una cultura de paz.

Desde esa perspectiva, es concebible la teoría de Johan Galtung (1989), quien sostiene que “si se quiere la paz, prepárate para la paz”, en contraposición a la tradicional máxima “si quieres la paz, prepárate para la guerra”. La paz negativa como ausencia de conflicto no basta. La educación para la paz implica una transformación profunda del ser humano, donde el conocimiento, los valores y las actitudes socialmente reconocidas permitan orientar su comportamiento hacia una convivencia pacífica (Álvarez-Maestre & Pérez-Fuentes, 2019).

En consecuencia, es fundamental priorizar una cultura y una estructura de paz para evitar y prevenir la violencia, así como resolver este fenómeno por medios no violentos. Lo esencial es construir una sociedad que respete la dignidad humana y favorezca la paz social, ya que el castigo por sí solo no resulta suficiente (IIDH, 2023). En este sentido, las teorías del control social ofrecen una posible respuesta. Por ejemplo, el control social informal incluye procesos desarrollados en el ámbito familiar, la escuela y otros espacios de socialización donde se adquieren normas de conducta y valores éticos y morales (De Haro, 2021).

En este contexto, la educación tiene un papel transformador en la configuración de un futuro pacífico para todos. Como afirma la UNESCO (2023), es necesario adoptar estrategias para prevenir el ciberacoso, desde una cultura de paz, implementando programas y protocolos educativos que incluyan campañas de sensibilización, actividades de divulgación, conferencias, publicaciones, así como iniciativas de detección, prevención e intervención. Estas acciones deben involucrar a todos los actores del sistema educativo y promover el aprendizaje de valores como parte fundamental del currículo.

Los programas de educación para la paz deben contar con la participación activa no solo de estudiantes, docentes y personal administrativo, sino también de los padres de familia, a través de cursos y talleres orientados a formarlos como promotores de una cultura de paz. Estos esfuerzos no solo deben abordar valores, actitudes y comportamientos dentro del entorno escolar, sino también promover el uso responsable de internet y las redes sociales, destacando el potencial de las TIC como herramientas para transformar una cultura de violencia en una cultura de paz.

En cuanto a los protocolos contra el acoso y el ciberacoso, se han identificado diversas iniciativas exitosas, como el modelo ABC de Irlanda, el Programa TEI, el Programa KiVa de Finlandia, el Programa AVE y el Plan Director de la Policía Nacional Española, así como herramientas digitales como The Buddy Tool (De Haro, 2021).

En resumen, la prevención del ciberacoso en el espacio digital es un proceso de educación para la paz y la cultura de paz. Este compromiso con las nuevas generaciones implica formar ciudadanos conscientes, capaces de promover interacciones digitales responsables y respetuosas, contribuyendo así a un entorno más seguro y equitativo para todos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agustina, J. & Gómez-Duran, E. (2016). Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización. Estudio de factores correlacionados con el sexting en una muestra universitaria. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, (22), 32-58. Universitat Oberta de Catalunya. <https://www.redalyc.org/pdf/788/78846481004.pdf>
- Alonso, C. & Romero, E. (2019). Sexting behaviour in adolescents: Personality predictors and psychosocial consequences in a one-year follow-up. *Anales de Psicología*, 35(2), 214-224. <https://doi.org/10.6018/analesps.35.2.339831>
- Álvarez-Maestre, A. & Pérez-Fuentes, C. (2019). Educación para la paz: aproximación teórica desde los imaginarios de paz. *Educación y Educadores*, 22(2), 277-296 <https://doi.org/10.5294/edu.2019.22.2.6>
- Arango V. (2024a). Sexting y difusión de imágenes u otros sin consentimiento. *Boletín de Ciencias Penales*, 21, 62-76.
- Arango V. (2024b). Los Objetivos del Desarrollo Sostenible (Agenda 2030) en el contexto del derecho al desarrollo, la paz y la justicia. *Vinculación, Universidad y Sociedad*, 1, 221-236. <https://doi.org/10.48204/3072-9629.5634>
- Arango, V. (2025). Violencia de género en línea o digital y política criminal del Estado panameño. *Boletín de Ciencias Penales*, 23, 57-79.
- Betancourt, M. (2014). *Prevención del acoso escolar: bullying y cyberbullying. Texto autoformativo y multimedia*. IIDH.
- Blanco, J., De Caso, A. & Navas, G. (2012). Violencia escolar: Cyberbullying

en Redes Sociales. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 1, 717-724.

Cuervo, E. (2016). Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación. *Política y cultura*, 46, 77-97. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26748252007>

De Haro, F. (2021). Acoso y ciberacoso como fenómeno delictivo. Protocolos de actuación en España. *Scientia Omnibus Portus*, 1(2) 1-14. <https://iescelia.org/ojs/index.php/scientia/article/view/6>

Ercoskun, B. (2021). On Galtung's Approach to Peace Studies. *Lectio Socialis*, 5, 1-7. <https://doi.org/10.47478/lectio.792847>

García, I. (2019). *El delito de aproximación de menores con fines sexuales a través de las Tics o "Child Grooming"*. Art. 183 ter. 1 CP. Editorial Eolas.

Gautam, A. & Bansal, A. (2022). Effect of Features Extraction Techniques on Cyberstalking Detection Using Machine Learning Framework. *Journal of Advances in Information Technology*, 13(5), 486-522. <https://doi.org/10.12720/jait.13.5.486-502>

Górriz, E. (2016). "On line child grooming" en Derecho penal español. El delito de preparación on-line de menores con fines sexuales, del art. 183 ter. 1º CP (conforme a la LO 1/2015, 30 de marzo). *Revista para el Análisis del Derecho*, (3), 1-48. <https://indret.com/on-line-child-grooming-en-derecho-penal-espanol/>

Harto de Vera, F. (2016). La construcción del concepto de paz: Paz negativa, paz positiva y paz imperfecta. *Cuadernos de estrategia*, 183(3), 119-146. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832796>

Hernández, D. (2019). Nociones de paz: una revisión teórica

- del concepto. *Ciudad Paz-ando*, 12(1), 78-88. <https://doi.org/10.14483/2422278X.13951>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), (2023). *Prevención del acoso escolar Bullying y ciberbullying*.
- Millavil, C. (2023). El Internet, bullying y la importancia del respeto hacia los niños, *Computer Net*. <https://www.compunetgroup.net/blogs/post/el-internet-bullying-y-la-importancia-del-respeto-hacia-los-ninos>
- Mora, J. (2008). Cyberbullying: un nuevo reto para la convivencia en nuestras escuelas. *Revista Información Psicológica*, (94), 60-70. <http://informaciopsicologica.info/revista/article/view/239>
- Muñoz, C. (2024). Reflexiones sobre el delito de Grooming. *Boletín de Ciencias Penales*, 21, 35-48
- Muñoz, F. (2000). *La paz imperfecta*. Editorial Universidad de Granada.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1999). *Declaración Programa de Acción sobre una Cultura de Paz: Resoluciones aprobadas por la Asamblea General*. <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/1999/es/12411>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>
- Organización Global de Prevención ante el Bullying (OGPAB). (2023). *El Observatorio Mundial del Acoso Escolar y la Alianza Mundial contra el Bullying. Estadísticas 2023*. <https://static.tvn-2.com/tvn/public/content/file/original/2023/1218/14/estadisticas-ogpab-bullying-y-suicidio-infantil-2023-pdf.pdf>

- Papakitsou, V. (2020). Cyberstalking, a new crime: The nature of cyberstalking victimization. *Journal Dialogues in Clinical Neuroscience & Mental Health*. 3(3), 197-202. <https://doi.org/10.26386/obrela.v3i3.162>
- Pérez, I. (2018). *Intimidación y difusión de sexting no consentido*. Tirant Lo Blanch.
- Pinho, M. (2023). Del Bullying al Cyberbullying: una mirada reflexiva. *CienciaeInterculturalidad*, 33(2), 132-148. <https://doi.org/10.5377/rci.v33i2.1771>
- Rojas, E. (2018). La cultura de paz y su importancia en el proceso de formación ciudadana en el contexto educativo colombiano. *Varona*, (66), 1-4. <https://www.redalyc.org/journal/3606/360672109020/html/>
- Sheridan, L. (2007). Is cyberstalking different? *Psychology, Crime & Law*, 12(6), 627-640. <http://dx.doi.org/10.1080/10683160701340528>
- Sheridan, M. (2024). *The latest Cyberstalking Statistics for Safe home*. Safe Home. <https://www.safehome.org/data/cyberstalking-statistics/>
- Tsigler, R. (2023). *Examples of cyberstalking cases in New York*. Law Offices R. Tsigler. <https://www.tsiglerlaw.com/blog/examples-of-cyberstalking-cases-in-new-york/>
- UNESCO (2022). *El rol de los docentes para prevenir y abordar la violencia escolar*. <https://www.unesco.org/es/articles/el-rol-de-las-y-los-docentes-para-prevenir-y-abordar-la-violencia-escolar>
- UNESCO. (2023). *Recomendación sobre la educación para la paz, los derechos humanos y el desarrollo sostenible: Nota explicativa*. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000388330_spa

UNICEF. (2012). *El Grooming es un delito*. UNICEF. <https://www.unicef.org/argentina/el-grooming-es-un-delito>.

UNICEF. (2020). *Diez cosas que los adolescentes quieren saber acerca del ciberacoso*. UNICEF. <https://www.unicef.org/lac/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>.

United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). (2020). *Acecho y hostigamiento cibernéticos*. <https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-12/key-issues/cyberstalking-and-cyberharassment.html>

Valle, T. (2023). *6 tipos de cyberbullying*. Blog de Trixia Valle. <https://www.trixiavalle.com/blog/36-de-tvalle/351-los-6-tipos-de-ciberacoso-escolar>

Zamora, B. & Arandía, J. (2022). Regulación del delito de child grooming en la legislación ecuatoriana. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídica*, 7, 517-527. <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v7i1.1932>